



León, 4 de abril de 2019

Ayuntamiento de XXX

XXX (SEGOVIA)

Asunto: Periodicidad de sesiones ordinarias del Pleno.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181890**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se inició a partir de un escrito que lamentaba el incumplimiento del régimen de celebración de las sesiones ordinarias del Pleno en el año 2018.

Exponía el reclamante que el acuerdo plenario de 24 de junio de 2015 había determinado que el Pleno debía celebrar sesiones ordinarias *“cada dos meses, en la primera quincena del primer mes”*. Continuaba señalando que desde el mes de enero de 2018, en que había cambiado la Alcaldía por haber prosperado una moción de censura, no se había celebrado ninguna sesión ordinaria.

Admitida a trámite la queja e iniciada la investigación oportuna, se solicitó información de V.I. en relación con la cuestión planteada.

El informe remitido a esta Procuraduría con fecha 15 de enero de 2019 señala que *“durante el año 2018 únicamente se han celebrado dos sesiones de Pleno, una ordinaria y otra extraordinaria, de las que trasladamos copia del acta. Esta anormalidad de funcionamiento en la Corporación, viene motivada por la falta de ocupación del puesto de Secretaría-Intervención del Ayuntamiento que por diversas causas ha sido cubierto y desempeñado de forma intermitente y con una duración, a lo sumo, de cuatro meses, durante el año 2018, circunstancia que ha paralizado el normal funcionamiento de este Ayuntamiento. Recientemente se ha cubierto dicha*



plaza, por lo que desde el Ayuntamiento esperamos y deseamos poder recuperar el normal funcionamiento democrático”.

Por tanto durante el año 2018 se celebró una sesión plenaria ordinaria, el 28 de diciembre, y una extraordinaria, el 5 de abril.

El régimen de celebración de sesiones ordinarias se modificó precisamente en esa sesión ordinaria de 28 de diciembre, en la que el Pleno acordó el *“cambio de periodicidad para celebrar sesiones de Pleno de carácter ordinario cada tres meses, a partir de la celebración de esta sesión”*.

A la vista de la información remitida, hemos de realizar las siguientes consideraciones, comenzando por señalar que uno de los elementos definatorios de las sesiones ordinarias, en contraposición con las extraordinarias, es la fijación previa por acuerdo de la Corporación de los días en que han de celebrarse, de manera que sean por todos conocidos.

El **artículo 46.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local (LBRL)** establece que *“los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes”*. Añadiendo el artículo 46.2.a), que *“el Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo cada mes en los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y en las Diputaciones Provinciales; cada dos meses en los Ayuntamientos de los municipios de una población entre 5.001 habitantes y 20.000 habitantes; y cada tres en los municipios de hasta 5.000 habitantes”*.

Por su parte, el **artículo 47.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)**, aprobado por **Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril**, dispone que: *“Las Corporaciones locales podrán establecer ellas mismas su régimen de sesiones. Los días de las reuniones ordinarias serán fijados previamente por acuerdo de la Corporación”*.

Y por último, el **artículo 78.1 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre**, que aprueba el **Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)** dispone que: *“Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Pleno adoptado en sesión extraordinaria, que habrá de convocar el Alcalde o Presidente dentro de los treinta días*



siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación y no podrá exceder del límite trimestral a que se refiere el artículo 46.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril".

La expresión de periodicidad preestablecida hace referencia a la fijación previa de los días y horas en que el órgano supremo de gobierno de una Corporación debe reunirse.

La ley establece un mínimo que debe respetarse a la hora de establecer el acuerdo atendiendo a la población del municipio, en los municipios que no superan los 5.000 habitantes, como es el caso, ese mínimo se fija en tres meses, lo cual significa que entre una sesión ordinaria y la siguiente no puede transcurrir más tiempo del señalado (no mas de tres meses), pero no equivale a que se celebre una sesión al trimestre a criterio del Alcalde.

Tenga en cuenta que el artículo 21.1 c) de la LBRL atribuye al Alcalde la competencia para *"convocar y presidir las sesiones del Pleno"*. Y el apartado tercero del precepto determina que esta competencia del Alcalde para convocar y presidir el Pleno es indelegable.

El único que tiene la competencia y responsabilidad para convocar las sesiones plenarias es el Alcalde de la Corporación, sin embargo **el Alcalde está obligado a convocar sesión ordinaria del Pleno** dentro del **plazo** legal expuesto y, además, en la **fecha concreta** que el Pleno haya acordado en aquélla sesión extraordinaria posterior a su constitución.

El Pleno puede adoptar un nuevo acuerdo que modifique el régimen de sesiones ordinarias del que resulte la obligatoriedad de convocarla en otras fechas a partir de la vigencia del nuevo acuerdo, siempre con respeto al límite legal que corresponda a cada Ayuntamiento de acuerdo con su población (en este caso, no puede exceder de tres meses el tiempo que puede transcurrir ente una sesión ordinaria y la siguiente).

La jurisprudencia ha declarado que las sesiones ordinarias han de celebrarse con la periodicidad establecida, la no convocatoria o no celebración de las sesiones ordinarias en las fechas prefijadas vulnera el derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución Española de participación en los asuntos públicos (entre otras, SSTS 5-6-1987, 9-6-1988 y 18-2-1991).

El carácter imperativo del mandato que establece la obligación de celebrar sesiones ordinarias es una nota esencial del régimen jurídico del órgano colegiado representativo y una garantía de la igualdad que debe existir en la participación activa de los miembros que lo componen.



Las sesiones ordinarias del Pleno son el instrumento inmediato y común de control de la actuación de la Alcaldía en todos sus aspectos, a estos efectos el artículo 46.2 e) de la LBRL determina: *“En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones”*.

En supuestos de ausencia del funcionario encargado de la Secretaría, está prevista su sustitución, puede la Entidad solicitar de los Servicios de Asistencia de la Diputación Provincial que comisione a un funcionario para este u otros cometidos especiales de carácter circunstancial que deban ser atendidos.

Además, es obligación del Alcalde convocar las sesiones plenarias ordinarias aunque no existan asuntos que tratar en la parte resolutive del orden del día, con la necesaria inclusión de la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación, garantizando así la participación de todos los concejales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones. Esta parte de control no está prevista en el caso de las sesiones extraordinarias, ni de las urgentes.

En consecuencia, estima esta Procuraduría que se infringió el régimen establecido para convocar las sesiones del Pleno al haberse convocado solo una en todo el año en los últimos días del mes de diciembre, aún desconociéndose la fecha de la anterior celebrada con este carácter, transcurrieron no dos meses como establecía el acuerdo vigente durante ese año, sino mas de diez meses sin convocar una sesión ordinaria.

Dicho esto también ha de tenerse en cuenta que el acuerdo inicialmente adoptado por el Pleno el 24/06/2015 para determinar la periodicidad de sus sesiones ordinarias no establecía un calendario fijo para su celebración en días y horas concretos, como tampoco el que modificó el mismo, adoptado el 28/12/2018.

Aunque dicho acuerdo debería ser modificado para ajustar sus determinaciones a la normativa expuesta tampoco tendría efectividad, dada la proximidad de las elecciones locales y la constitución de la nueva Corporación, que habrá de fijar el régimen de periodicidad de las sesiones plenarias en la sesión organizativa que celebre el Pleno en los treinta días posteriores.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Esa Alcaldía debió convocar sesiones ordinarias del Pleno durante el año 2018, al menos con la periodicidad mínima establecida en el acuerdo vigente durante ese periodo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López